------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. J. L.F. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. C.A. P. y G. E. F., a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R. M. y Otro c/ P.del C. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 130/14 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 705 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: F– F – P.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 48/2014, de fecha 12/08/2014 y que obra a fs. 674/683? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. dijo:-

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada en función de haber sido apelada a fs. 686 por la demandada la sentencia definitiva que se agrega a fs. 272/278vta. y los honorarios regulados a favor del letrado de los actores por estimarlos elevados. La sentencia que se ataca resolvió: I.- Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios impetrada por la Sra. M. R. y por el Sr. H. Z. Finara contra la P.del.C. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a los primeros la suma que indica correspondiente a los rubros que refiere, fijando los pertinentes intereses, dentro del plazo que determina y bajo apercibimiento de ejecución; II.- Imponer las costas del proceso a la demandada vencida; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que participaron de este proceso.----------

------Para resolver como lo hiciera, el judicante de grado estimó comprometida la responsabilidad de la Provincia demandada en razón de haber prestado atención médica inadecuada y deficiente a través del

Hospital Zonal Esquel, ponderando el valor vida y la pérdida de chance para determinar el monto resarcitorio a condenar; el daño moral irrogado y el daño psicológico provocado en los actores en función de la muerte de su hijo G. Z. F., fallecido por aquella deficiente atención que referí.----------

------Los agravios deducidos por la demandada apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 692/696vta., y conforme al traslado dispuesto a fs. 697, merecieron la réplica de los actores apelados, la que se aneja a fs. 698/703.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 704, y practicado a fs. 705 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------2.1. Así, y en ocasión de expresar sus quejas la demandada apelante, refiere como único agravio contra el decisorio (v. fs. 692/696) el que sobreviene por una incorrecta aplicación del derecho, una también incorrecta apreciación de la prueba, que deriva –a juicio de la apelante – en una condena sumamente elevada, incluyendo rubros indemnizatorios improcedentes. Para fundar su crítica indica que el judicante pasó por alto algunas circunstancias de hecho que señala: en primer lugar, la certificación de ingresos realizada por el Cr. P.A., acompañada por los actores en ocasión de tramitar el beneficio de litigar sin gastos que regulan los arts. 79 y ss del rito provincial; el dictamen pericial de fs. 565/571 del que surgiría que el actor Sr. F.“*…no aparenta ser una persona que necesite de la asistencia económica de su fallecido hijo…*” (v. fs. 693, párr. 1ro.); que también la coactora Sra. M. R. tiene ingresos propios, y la diferencia existente entre los ingresos que los actores denunciaron en demanda y lo finalmente acreditado en autos. Insiste en sostener la improcedencia total y absoluta del rubro valor vida pues lo que se indemniza resulta

ser la "*pérdida de chance*" de una ayuda económica futura, circunstancia que no se presentaría a su juicio en los presentes autos pues los aquí actores "*…gozaban de ingresos notablemente superiores a los del hijo, motivo por el cual siguiendo el criterio jurisprudencialmente mayoritario en el plano nacional puede presumirse que de haber sobrevivido el hijo, hubiese sido este quien eventualmente necesite ayuda económica de los actores y no a la inversa.*" En apoyo de su postura impugnaticia, refiere y transcribe numerosos precedentes jurisprudenciales, para finalizar indicando que en virtud de la diferencia existente entre lo pretendido sobre la base de los ingresos del hijo fallecido declarados en demanda y lo efectivamente acreditado en autos (que reducen aquella estimación inicial al 22 % de lo pretendido), debió condenarse tal porcentaje de lo reclamado en el escrito inaugural de la instancia (v. fs. 695). Se queja así también por la ausencia de fundamentos para condenar la suma de $ ****.- a favor de ambos actores.----------

------Iniciando el tratamiento de la queja así impetrada, entiendo importante transcribir lo resuelto por nuestro máximo tribunal nacional –criterio al que adhiero por convicción - en el sentido que: "*El valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata pues de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquél valor vital de los hombres.*" (CSJN Fallos 327:3753).----------

------Conforme lo llevo dicho, estimo que la reparación debida a los padres de la víctima en concepto de daño patrimonial debe acordarse con un sentido de resarcimiento integral dentro del criterio de prudencia que refiere el art. 1084 de la ley sustantiva civil, procurando que la misma no represente ni suponga una simple prestación alimentaria, de manera que pueda restituírsele a aquél las razonables esperanzas económicas frustradas con la muerte de quien colaboraría a su sustento y le aseguraría su subsistencia, en la medida en que podían generacional y culturalmente esperarlo.----------

------Si bien la jurisprudencia ha señalado en reiteradas oportunidades que deben ponderarse diversos factores –todos los cuales quedarán librados al prudente arbitrio judicial–, entre los que pueden citarse, respecto de la víctima su sexo, edad y tiempo probable de vida útil, su educación, profesión y oficio, caudal de sus ingresos a la época de su fallecimiento, sus probabilidades de progreso y ahorro, aptitudes para el trabajo, nivel de vida y condición social; mientras que, desde el punto de vista de quien reclama la indemnización habrá de meritarse el grado de parentesco, la ayuda que recibiría de aquélla, el número de miembros de la familia, etc. También, se ha destacado que no cabe aplicar en la especie fórmulas matemáticas, pues más allá del derecho a ser resarcido en plenitud que emana del principio "*alterum non laedere*", de raigambre constitucional, la norma deja librada la determinación del monto a la prudencia de los jueces (ver art. 1084 del C. Civil). Entiendo sin embargo oportuno y útil indicar que en el supuesto de autos entiendo prudente ponderar que de lo informado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fs. 236, el joven *G. Z. F.* tenía ingresos declarados por $ ***.- mensuales, pudiendo válidamente estimarse que podría colaborar con sus padres con el 20 % de sus ingresos lo que indica un aporte anual de $ ***.-, pues no puedo obviar que aquél debería cubrir sus propias necesidades de vestimenta, alimentación y demás requerimientos de su vida diaria. Conforme informe elaborado por el Ministerio de Salud de la Nación, al

año 2001 y en nuestro país la esperanza de vida ascendía a los 74 años (v. indicadores elaborados conjuntamente con la Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud y publicados en página web: *http://www.msal.gov.ar/images/stories/pdf/indicadores-basicos-2012.pdf*), ponderando a la vez una edad promedio de jubilación es de 65 años para los varones y 60 años para las mujeres.----------

------Así las cosas y ponderando que al momento del trágico evento los actores contaban con 55 años de edad el padre Sr. F. y ** años la madre Sra. R., circunstancias que surgen de la pericial psicológica (fs. 565vta. y 566, respectivamente, no impugnada por las partes y que en su consecuencia llega firme a esta Alzada), la pérdida de chance a indemnizar -a mi juicio - correspondería calcularla: 19 años para el padre (2.400.- x 19= $ 45.600.-) y para la madre 20 años ($ 2.400.- x 20 años= $ 48.000.-), tomando en cuenta el tiempo que vivirían conforme expectativas de vida y la eventual asistencia o ayuda económica que pudieran recibir de su hijo de continuar con vida, entiendo corresponde hacer lugar parcialmente al agravio impetrado y modificar el monto condenado en concepto de "*pérdida de chance*", debiendo fijarse en definitiva el rubro en la suma de $ ***- Así lo voto.-

---

------Respecto de lo afirmado por la Provincia apelante al párr. 6to. de fs. 695 y habiendo repasado la sentencia hoy puesta en crisis, entiendo oportuno y útil formular alguna consideración a modo de adenda.-------

------En el *Cons.* **Cuarto** pto. a) de fs. 679/680vta. el judicante realiza una conceptualización de la pérdida de *chance* y del daño que debe resarcirse, criterios que comparto y hago míos. Mas, no indica, argumenta o fundamenta como concluye en la suma arribada de $ 50.000.- para cada uno de los progenitores actores. En efecto, sin perjuicio de recurrir a la prudencia para apoyar su decisión, tal ausencia del modo en que llega a tal monto atenta contra aquella prudencia, la que a la luz de lo dispuesto en el **art. 34 inc. 4** del rito

provincial, no exime de volcar las explicaciones pertinentes, colocando al decisorio en una situación rayana con la nulidad. Advierto que los montos condenados aparecen prudentes (de allí su confirmación en el 93 % de lo condenado), pero reclamo para el futuro una mayor fundamentación.----------

------2.2. La apelante se agravia así también del monto condenado en orden al daño moral, y en defensa de su postura señala que los actores no han visto afectada su actividad laboral, social, deportiva y cultural, que el fallecido no era su único hijo y que al fallecer era mayor de edad. Pide se reduzca al 50% el monto condenado para adecuarlo a parámetros equitativos.----------

------Respecto del agravio así deducido, me permito recordar aquí lo sostenida ya en reiteradas oportunidades por el suscripto en el sentido que: *"…Siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "Teoría General de la Responsabilidad Civil"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.----------*

------*"También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.----------*

------*"Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos."* (v. mis votos en Exptes CANO Nro. 205/06 "*Martínez, José Rubén v. Peña, Pedro Sinecio s/ Daños y Perjuicios*";

Nro. 05/07 "*Freeman, Isabel v. Simeoni, Luis* s/ Divorcio vincular"; Nro. 24/07 "*Cabrera, Luis Antonio y Ot. v. Fernández, Raúl Alejandro y Ot. s/ Daños y Perjuicios*" y Nro. 137/07 "*Silva, Estela Marisa v. Massacese, Juan Alberto s/ Daños y Perjuicios*").----------

------"*También, se ha dicho que: "Al fijar el monto de una indemnización por el daño moral, hay que tener en cuenta el sufrimiento de la víctima y la gravedad del accionar del responsable." (CNFed Civ y Com, Sala II, sent. 30/11/84 ED, 114-402).*----------

------"*También que: "Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria" (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "Daños a las Personas. Integridad Psicofísica"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).*----------

------*Por todo lo hasta aquí expuesto, dicho monto o "quantum" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse –entre otras– la gravedad de la culpa con que se ha actuado.*----------

------*Comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en autos "Morgan Nancy Mabel v. Banco de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios", en el sentido que "El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral*

desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta."(v. mi voto en SDC recaída en autos *"OSZUST, Nélson Ariel y otra c/ CALFUPAN, Claudia Mabel s/ Daños y Perjuicios"* Expte. N° 169/12 CANO, entre tantos otros).----------

------Es así que, ponderando la edad de la víctima del evento dañoso y las facultades del sentenciante al momento de estimar el daño moral que sobreviene a aquél, la suma condenada no aparece impropia, a la vez que la apelante, a mi juicio, no arrimó a esta Alzada argumentos de convicción suficientes que permitan reducirla, consistiendo su queja ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. Por ello, estimo que el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

------3. Apeló también la demandada los honorarios regulados a favor del letrado de la actora, por estimarlos elevados conforme lo dispuesto por la Ley XIII N° 4.----------

------Al respecto, y realizados por el suscripto los cálculos pertinentes a la luz de lo dispuesto en los arts. 5, 6, 8 y ccdts. de la Ley del Arancel, estimo que el porcentaje regulado a favor de aquél letrado aparece ajustado a derecho y consecuente con los criterios que reiteradamente viene sosteniendo el Sr. juez apelado y esta Alzada. En su virtud, el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

------4. Resta referir las costas de esta instancia. A su respecto, y atendiendo al resultado arribado, estimo que, atendiendo los montos efectivamente comprometidos en la presente apelación, corresponde imponerlas en un 90% a cargo de la apelante y 10% a cargo de los actores (art. 72 CPCC), debiendo regularse los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada (art. 13 del Arancel). Así lo voto también.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. F, dijo:----------

------El Dr. F. ha reseñado con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones incoados en la causa y, por ello, corresponde analizar los agravios expresados:----------

------1) Pérdida de chance:----------

------La perdida chance o pérdida de oportunidades, como mejor corresponde llamarla en nuestro idioma Castellano, ha sido ampliamente analizada en la doctrina nacional. Resultaría superfluo, a estas alturas, reiterar lo que ya fuera dicho con mejor arte y elocuencia. Sólo quiero destacar algunos aspectos del rubro que resultan oportunos para la resolución de este conflicto.----------

------Uno de los presupuestos para que el daño sea resarcible es su certeza y el rubro bajo análisis no escapa a ello, solo que la certeza, no radica aquí en la cuantía del perjuicio, sino en la oportunidad fenecida.-

------Para que proceda la indemnización por pérdida de chance, es necesario tener la certeza de que había una oportunidad y de que tal oportunidad caducó. No obstante, siempre quedará un alto margen de incertidumbre sobre la cuantía del demérito. Para determinarla, sólo se puede recurrir a hipótesis fundadas en lo que, según el orden natural de las cosas, suele suceder, sin soslayar el peso de las eventualidades.---

------Otra de las características propias del rubro es que, cuando se indemniza la pérdida de oportunidades por la muerte de un hijo, lo que se está tratando de resarcir es, no solo los aportes dinerarios que estos suelen sufragar para el mantenimiento de los padres ancianos, sino también la asistencia esperada, concepto, este último, mucho más amplio que aquel.----------

------El envejecimiento vaticina decrepitud. Hace presumir que la persona no sólo se verá imposibilitada de obtener iguales salarios, sino también de administrar su patrimonio con igual eficiencia a la demostrada en los “años mozos”.----------

------Esto tiene importantes consecuencias. La primera de ellas es que, aun los propietarios de ciertos bienes de capital, necesitarán de ayuda para gestionarlos. La segunda es que el rubro ha de calcularse no sólo

en atención a los aportes que, presumiblemente, hubiera hecho el hijo fallecido, sino también la hipotética ayuda, e incluso reemplazo, en la administración del patrimonio familiar.----------

------Es claro que no solo el indigente o el asalariado tiene derecho a ser indemnizado por la pérdida de chance que implica la muerte de un hijo. También el propietario puede esperar que, llegada la vejez, sean sus hijos quienes le ayuden a producir el rédito habitual. Queda desvirtuada así la principal hipótesis del recurrente.----------

------Dicho ello, resta aun cuantificar el rubro.----------

------Coincido plenamente con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, respecto a la necesidad ineludible de recurrir a una fórmula matemática que tenga en cuenta las expectativas de vida, la edad promedio de retiro, los años que median entre ambos hechos, los aportes mensuales presumibles, ya sea en dinero o especie, la necesidad de descontar los gastos que al fallecido hubiera demandado su propia manutención, etc.----------

------Mi disenso se funda en uno de los parámetros de cálculo, tal cual es el de los ingresos presumibles y el porcentaje que, hipotéticamente destinaría para sostener a sus padres.----------

-----El Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, adopta el criterio según el cual habría de presumirse un ingreso de $2.000 mensuales por ser ellos los que el hijo fallecido declarara ante la AFIP.----------

------Dada la edad del hijo fallecido y su oficio como guía de pesca, que no es uno de los menos rentables en el medio, es dable presumir que tan bajos ingresos sólo son circunstanciales y que en el futuro (esa es la chance perdida) percibirá, al menos, el mínimo aceptable en nuestro país para superar la “franja” de indigencia y que se denomina “salario mínimo, vital y móvil”.----------

------Siendo que la indemnización por pérdida de chance es una obligación de valor, la cuantificación ha de hacerse al momento de

sentenciar y es el salario mínimo vital y móvil actual el que ha de tomarse como parámetro.----------

------Según la Res. 3/2014 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, este último se calcula, a partir del 1º de Septiembre de 2011 en $4.400.----------

------Dicho lo precedente, tomando un salario mínimo vital y móvil de $4.400, el ingreso anual es de $57.200 del que debe deducirse un 20% destinado a la propia manutención del hijo, alcanzando una suma anual de $45.760 para ambos progenitores. Este aporte sería debido a partir de la edad de retiro que para el padre es de de 65 años y para la madre de 60 años. Teniendo en cuenta que la expectativa de vida en nuestro país es 74 años, resulta que el hijo fallecido habría aportado $205.920 para la manutención del padre ($22.880 x 9 años) y $320.320 para la madre ($22.880 x 14 años).----------

------El resultado total del rubro excede lo condenado en la anterior instancia. Siendo que sólo el demandado apeló, y por imperio del principio de coherencia, me veo en la imposibilidad de modificar en más, debiendo sólo confirmar la sentencia de grado. Así lo voto.---------

------2) El daño moral:----------

------Se queja la demandada recurrente respecto a la suma condenada en concepto de daño moral pues la considera elevada. Aduce que según la pericia psicológica, los actores mantienen su actividad laboral social y deportiva; que el hijo fallecido era mayor de edad y vivía a dos mil kilómetros de distancia del hogar paterno. Pide que el rubro sea reducido en un 50%.----------

------Llevo dicho que el daño moral es un rubro que se prueba *in re ipsa* pues depende de la capacidad de exteriorizar los sentimientos y, esto último, es privativo de cada individuo.----------

------No obstante la prueba puede servir para incrementar el valor a resarcir cuando se acredita que el demérito sufrido por la víctima es de una intensidad mayor a la habitual. Por el contrario, la prueba también

puede inducir a una condena menor, en aquellos casos en que, por distintas circunstancias, el padecimiento sea también inferior.----------

------La muerte de un hijo es el evento más luctuoso que pueda suceder en la vida de un ser humano. No hay dolor que se equipare a ello. El curso natural de las cosas nos va preparando para la desaparición física de padres, cónyuges, hermanos etc. pero nada nos prepara para la muerte de un hijo la cual es vivida como un hecho, incluso, hasta contrario a la naturaleza. Quien pierde un padre se llama huérfano, quien pierde a su cónyuge se llama viudo, pero no hay nombre para aquel que pierde a un hijo. Se trata de un dolor innombrable, imposible de conmensurar.----------

------No obstante lo dicho, los jueces estamos llamados a valuar patrimonialmente esta pérdida, sabiendo de antemano que no hay suma capaz de enjugarla pero procurando una que, al menos, intente aproximarse a ello.----------

------Aun teniendo en cuenta que el hijo fallecido era mayor de edad y vivía lejos, el monto de $90.000 para cada padre parece incluso exiguo y, bajo ningún punto de vista puede calificarse de excesivo.----------

------Lejos de lo que dice la recurrente, la prueba pericial no sirve, en este caso, para disminuir la cuantía del rubro.----------

------El infortunio acaeció en marzo de 2006 y la pericia psicológica se hizo más de cuatro años después. El hecho de que, al momento de entrevistarse con el profesional, los actores hubieran recuperado, en parte, su capacidad de relación, responde a una evolución normal del padecimiento y bajo ningún punto de vista puede hacer presumir un dolor inferior al habitual. La misma pericial se encarga de explicar esto cuando dice *“El proceso de duelo tiene etapas o fases: en la etapa inicial aparece entumecimiento o protesta que puede verse interrumpido por miedo, cólera, pronto le sigue la segunda fase, búsqueda de la persona perdida, que puede durar varios meses o años, el reconocer o aceptar la realidad gradualmente, conduce a una fase de desorganización y desesperación, caracterizada por la falta de*

metas; finalmente en la cuarta fase alcanzadas nuevas pautas y metas, se llega un estado de mayor organización y el duelo se convierte en recuerdos afectuosos. Es importante tener en cuenta que hay grandes variaciones individuales en las fases mencionadas" (fs. 571).----------

------Aun mas, es necesario advertir que según la experta, el restablecimiento total y definitivo de los actores, sólo se alcanzará después del tratamiento sugerido *"… y de lograrse la rehabilitación social, ocupacional y emocional…"* lo cual permitirá lograr *"la plena recuperación psíquica"* (fs. 571). Es evidente que, al momento de la pericia, y después de más de cuatro años, los actores todavía no habían conseguido superar el padecimiento.----------

------Por lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------Los honorarios del Dr. S.:----------

------La demandada recurrente impugna por altos los honorarios regulados al Dr. S., atento a que la demanda sólo prosperó en un 48% de lo pedido originalmente.----------

------Se equivoca el recurrente. A la hora de regular honorarios, la ley manda tener en cuenta no sólo el resultado material de lo obtenido, sino también la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional y la trascendencia moral, jurídica y económica tanto para el cliente como para la resolución de casos futuros. ----------

-----Conforme a dichos criterios y dadas las características propias de esta causa, el porcentaje regulado aparece ajustado a derecho, tal como dijo el Sr. Juez que me precediera y con quien coincido. Así lo voto.-----

------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales han de imponerse al demandado en atención al principio objetivo de la derrota, pues no encuentro motivos para apartarme de él (art. 69 CPCC), debiendo regularse los emolumentos de los letrados intervinientes en esta Alzada (art. 13 del Arancel). Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. P.dijo:----------

------Llamado a dirimir la disidencia suscitada entre los colegas que me precedieron en el voto, desinsaculado a votar en tercer término conforme se desprende del decreto judicial obrante a fs. 705, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la CP del Chubut, procedo a emitir mi voto en este acto.----------

------El punto a expedirme se encuentra en la respuesta a dar en torno al agravio de la parte demandada volcado a fs. 692 vta. pto. 3.1.1. esto es el valor vida, pérdida de chance que condenara el juez *"a quo"* en la sentencia objeto de apelación en la suma de $50.000 para cada uno de los actores, padres de la víctima y que la quejosa condenada solicita se revoque o en su defecto se reduzca al 22% de lo reclamado con fundamentos en las realidades económicas de los involucrados y lo que surge de las declaraciones juradas del causante.----------

------Encontrándose fuera de discusión la legitimación activa de los actores y el vínculo con el causante –padres e hijo mayor de edad–, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido innumerables oportunidades de pronunciarse acerca de la *"chance"* sosteniendo que estamos frente a la frustración de una posibilidad futura dentro del ámbito de las expectativas legítimas y verosímil según el curso ordinario de las cosas (LL 2000-D, 467).----------

------La probabilidad suficiente supera la condición de un daño eventual o hipotético para convertirse en un perjuicio corte y por ello resarcible en los términos del art. 1067 del Código Civil (conf.: CSJN, 14/12/99, *"D.R. c/ Provincia de Buenos Aires"*).----------

-

------Esclarece y echa lógica a la cuestión el precedente *"Santa Coloma"* (CSJN, 17/3/98, en LL 2000-D, 467), ya que si se trata de resarcir la *"chance"* por su propia naturaleza, es sólo una posibilidad, y no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte del hijo vaya a resultar perjuicio, en tanto ello importe exigir una certidumbre extraña al concepto

mismo de la chance, de cuya reparación se trata.----------

------Despejado ello, a los efectos de determinar el quantum indemnizatorio que corresponde a los padres en razón de la muerte de su hijo mayor de edad, debe considerarse el tiempo de vida de los reclamantes y no del fallecido, es que la muerte de un hijo importa para los padres la frustración de una legítima esperanza de ayuda, una chance cierta, de ser apoyados en el futuro, situación que encuentra sustento en los arts. 277, 267 y 372 del Código Civil que establecen el deber de darles alimentos. No resulta necesario que acrediten que su hijo colaboraba económicamente con ellos, ya que aunque ello no hubiera ocurrido hasta el momento del deceso, lo que se reclama es lo que a doctrina se denomina chances ciertas y esperanzas frustradas.----

------Por su parte, la cuantificación del daño material debe ser considerado en relación con la capacidad productiva, condición social, edades, ingresos de la víctima, etc.----------

------Siendo ello así, y establecida entonces la responsabilidad civil por muerte del hijo mayor de edad a favor de sus padres (art. 1084 del CC), he utilizado para justipreciar el daño patrimonial la fórmula matemático financiera por resolver la más acorde para ello y no echar mano a la libre discrecionalidad. Es que, tal metodología conduce a la objetivización del daño, otorgando pautas previsibles que colocan a las partes al resguardo del mero arbitrio judicial sin dejar de tener en cuenta que si bien los magistrados cuentan con amplias atribuciones para encuadrar la fijación del monto, no resultando imperativo acudir a estrictos y precisos criterios matemáticos para evaluar y graduar el monto de los perjuicios sufridos por quien reclama la reparación pecuniaria con fundamento en el derecho común, no lo es menos que tal fijación tiene como objetivo actualizar el estado patrimonial anterior a los daños sufridos o reparar el daño sufrido al estado patrimonial futuro del damnificado, y en este sentido entiendo que se tienen que individualizar y ponderar los elementos de juicio que sirven de base a

fin de garantizar un eventual control de legalidad, certeza y razonabilidad de lo resuelto, todo ello con arreglo a elementos objetivos que resulten de la causa y a datos necesarios para que puedan reconstruirse las operaciones aritméticas que deban efectuarse. (Doctrina arts. 1073, 1074 del C.C., 167 y concs. del CPCC).----------

------El esquema de la fórmula es el siguiente:

$$C = a.\ (1 - \frac{1}{(1+i)^n}).\ \frac{1}{i}$$

------Explicitando la misma, “C” es el capital a determinar, “a” el valor de la renta a percibir, que en el caso se expresará sobre bases anuales, “i” la tasa de interés puro que establezco en un 6% y “n” el número de períodos computables que en la especie serán años. A fin de dar contenido numérico al esquema transcripto ante todo cabe determinar el ingreso de G. Z. F.----------

------El causante tenía 30 años de edad al producirse su deceso (ver fs. 20), era guía de pesca o cumplía esas tareas, resultando razonable acudir a la propia manifestación de ingresos mensuales declarados en vida por el causante (fs. 236, $2000).----------

------Por eso, y como debo darle un valor económico y operativizar la fórmula, tenemos un ingreso anual de $24.000, de lo que resulta razonable descontar un 20% a los fines de la propia manutención del occiso, lo que arroja un valor final anual de $19.200. Siendo que este aporte sería debido a partir de la edad de retiro que para el padre es de de 65 años y para la madre de 60 años y teniendo en cuenta que la expectativa de vida en nuestro país es 74 años, resulta que el hijo fallecido habría aportado por el padre durante 9 años y por la madre durante 14 años.----------

------Es así que dando contenido numérico a la fórmula, el mismo es el siguiente:

$$C=\$9.600\ .\ (1-\frac{1}{\quad})\ .\ \frac{1}{\quad} = \$62.296$$

$$C=\$9.600 \cdot \left(1-\frac{1}{(1+0.06)^{14}}\right) \cdot \frac{1}{0,06} = \$89.232$$

------En virtud de ello se arriba a un monto superior al de condena por el rubro pérdida de chance y habiendo sido apelado únicamente por la demandada por alto, es que me encuentro impedido de elevarlo y debo confirmarlo. ASI LO VOTO YO.----------

------Con respecto a las costas de esta Instancia entiendo que deben imponerse en el orden causado, atento el resultado de la apelación (art. 72 del CPCC), como así también deben regularse los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada (art. 13 del Arancel). ASÍ LO VOTO TAMBIÉN.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. F., dijo:

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, **modificándola** en orden al monto condenado en concepto de pérdida de chance el que en definitiva se fija en $93.600; **II.- DISTRIBUIR** las costas de Alzada en un 90 % a cargo de la Provincia apelante y en un 10% a cargo de los actores, conforme lo expuesto en el punto 4.- de mi voto (art. 72 del CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en el 3,6%, con más el IVA si correspondiere, y los del Dr. G. E. S., en el 6,3%, con más el IVA pertinente de corresponder, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel), por su actuación en esta instancia, debiendo tenerse presente que en caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser el criterio sostenido por esta Alzada.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. F. dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la anterior cuestión voto por: **1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el n° 48/2014, de fecha 12/08/2014 y que obra a fs. 674/683 en cuanto fuera materia de agravios. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada apelante (art. 69 CPCC). 3**) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en el 3,6% y los del Dr. G. E. S. en el 6,3%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por su actuación en esta instancia (art. 13 del Arancel). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser el criterio sostenido por esta Alzada.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. P. dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la anterior cuestión voto por: **1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el n° 48/2014, de fecha 12/08/2014 y que obra a fs. 674/683. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia las costas de la presente instancia a la demandada apelante (art. 69 CPCC). 3**) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en el 3,6% y los del Dr. G. E. S. en el 6,3%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por su actuación en esta instancia (art. 13 del Arancel). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser el criterio sostenido por esta Alzada.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el n° 48/2014, de fecha 12/08/2014 y que obra a fs. 674/683 en cuanto fuera materia de agravios.----------

------**2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada apelante (art. 69 CPCC).----------

------**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J.E.R.en el 3,6% y los del Dr. G. E. S. en el 6,3%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por su actuación en esta instancia (art. 13 del Arancel). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser el criterio sostenido por esta Alzada.----------

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

J. L. F
(en disidencia)

C A. P **G. E. F**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.